En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M. L. S.R.L. c/ ADMINISTRACION PORTUARIA DE PUERTO MADRYN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. Nº 282 - Año 2012)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 192/2010), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Corresponde regular los honorarios de la Dra. E. S. G.? **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Son justos los honorarios regulados a favor de los letrados de la parte demandada? **CUARTA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 400.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

La Sra. Jueza en lo Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 348/354, rechazando la demanda entablada por M. L. S.R.L. contra la Administración Portuaria de Puerto Madryn.

Para arribar a tal resultado estimó, en lo pertinente, que la actora fue seleccionada para prestar el servicio de recolección de residuos sólidos en la rada de jurisdicción de la demandada, mediante la lancha "L.", suscribiéndose el contrato respectivo el día 27 junio de 2008.

Refirió que el mencionado contrato fue rescindido por la accionada con fecha 17 octubre de 2008, por lo que la actora reclamó la reparación de los

perjuicios ocasionados por la ruptura injustificada del referido vínculo contractual.

Indicó que de acuerdo a lo estipulado en el contrato, la actora se obligó a habilitar el servicio en forma total a los treinta días a partir de la firma del contrato o al 1° agosto de 2008. La falta de cumplimiento facultaba a la demandada a dar por rescindido el contrato o aplicar las multas estipuladas, teniendo en cuenta la gravedad del incumplimiento y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

Refirió que en el artículo 10° del contrato se acordó que la demandada podría rescindir el contrato por interrupción del servicio por causas imputables al contratista, por abandono injustificado de las obligaciones asumidas y por reiterados incumplimientos contractuales, legales o reglamentarios según lo dispuesto en el pliego del concurso.

Reseñó que el 17 octubre de 2008 la demandada notificó a la actora mediante despacho epistolar la rescisión del contrato, invocó el artículo 10° del contrato y alegó la falta de habilitación de la lancha "L." para cumplir con la recolección de residuos sólidos, situación que fue informada a la Prefectura Naval. La misiva fue rechazada por la actora, quien además solicitó explicaciones a la Prefectura, siendo informada por ésta que se requería la habilitación de la citada embarcación y que la empresa debía adecuar su presentación a la Ordenanza Marítima 06/94, por la que se encontraba regida.

Expresó el decisorio que la actora procedió a cumplir con los recaudos exigidos y obtuvo con fecha 27 octubre de 2008, ya resuelto el contrato, un certificado expedido por la Prefectura que acreditaba que la Empresa se encontraba inscripta y cumplía con los requisitos de la referida Ordenanza.

Estimó que a la fecha de notificación de la resolución del contrato la lancha "L." no se encontraba habilitada para la recolección de residuos por cuanto

no cumplía con lo dispuesto por la Ordenanza Marítima 06/94, según lo informado por la Prefectura Naval.

Entendió que la resolución dispuesta por la demandada se ajustó a lo establecido en el artículo 5° del contrato celebrado entre las partes, pese a haber invocado erróneamente el artículo 10° en su carta documento de fecha 17.10.2008. Ello así, en tanto aclaró que la causal del distracto era la falta de habilitación de la lancha.

Analizó la prueba testimonial indicando que, por la misma, la actora no había logrado demostrar que la embarcación se encontrara habilitada. No meritуó documental adunada en autos por no constarle que fuera emitida por personal de Prefectura.

Estimó que el requisito de la habilitación no fue un mero detalle de la contratación, sino que fue detallado en el pliego de condiciones y en el contrato, donde se incluyó una cláusula que contemplaba un plazo para su acreditación y preveía las consecuencias de su incumplimiento.

Analizó también las declaraciones de los testigos ofrecidos por la demandada las que encontró coincidentes con lo expresado en el acta de análisis y preadjudicación de ofertas donde se sugirió que transcurrido el plazo de treinta días, posteriores a la adjudicación, se solicitara informes a Prefectura sobre la habilitación de las lanchas.

Concluyó que se encontraba ausente uno de los requisitos necesarios para la procedencia de la reparación solicitada, por lo que la actora no acreditó que la resolución contractual dispuesta por la demandada fuera injusta.

Impuso costas a la actora vencida. Reguló honorarios profesionales.

2.

A fs. 362 apeló la sentencia la actora, expresando agravios a fs. 385/394, los que fueron contestados por la demandada a fs. 395/398.

3.

3.1.

Se agravia la parte actora, sosteniendo que el decisorio encuadró erróneamente la conducta del demandado en lo dispuesto en la cláusula 5ª del contrato suscripto entre las partes, cuando en verdad el demandado optó por la aplicación del pacto comisorio contemplado en la cláusula 10ª del referido instrumento. Consideró que lo que se discute en autos es la razonabilidad de la decisión resolutoria, ya que, pudiendo haber intimado a la actora al cumplimiento de sus obligaciones, optó lisa y llanamente por dejar sin efecto el contrato.

También se agravia pues el decisorio consideró que el certificado de fs. 59 (que daba cuenta que la citada lancha se encontraba habilitada para el transporte de 15 personas, incluida la tripulación, y en la misma medida para transporte de carga general en forma no simultánea) no era suficiente a los fines de dar cumplimiento con el servicio contratado, ya que el informe de Prefectura Naval Argentina de fs. 183, daba cuenta de la necesidad de encontrarse inscripta la actora, como "Empresa de Registro Portuario", cuando en verdad sólo estaba registrada como "empresa de salvamento y trabajos subacuos". Deja constancia que la pretendida inscripción, por dichos de la propia Prefectura en el informe de fs. 183 mencionado, no era una formalidad que hubiera sido observada por empresa alguna. Concluye señalando que tanto la lancha como su empresa propietaria (aquí actora de autos) siempre estuvieron habilitadas para el transporte de personas, cargas generales y residuos sólidos en forma no simultánea, razón por la cual ninguna norma incumplió su parte.

Realiza finalmente consideraciones sobre la mala fe con la que actuó la demandada, ejerciendo abusivamente el derecho, considerando que la resolución del contrato por pacto comisorio fue desmedida y atentó contra

la buena fe que debe regir en las relaciones de esta índole, ya que su parte siempre cumplió con las obligaciones a su cargo.

El agravio, cuyos pasajes principales y en prístina síntesis he descripto precedentemente, mereció la réplica de la demandada, quien sostuvo que nada señaló el apelante respecto a la comunicación resolutoria, cuyos términos fueron suficientemente claros en cuanto a la causa que dio origen a la extinción del contrato. Señala que la habilitación de la lancha era una cuestión lo suficientemente importante que justificó que se consignara expresamente esa circunstancia en el "pliego de condiciones", concluyendo que fue su falta de habilitación la causa de la ruptura del vínculo contractual. En tal sentido, consideró que la conducta de la empresa, al no contar con la habilitación de la lancha, fue irresponsable y culposa.

3.2.

Previo a toda consideración sobre la cuestión debatida en autos, no puedo soslayar los términos del escrito presentado por la demandada a fs. 421/424, oponiéndose a la medida para mejor proveer dictada a fs. 418, más allá de la providencia de fs. 425. El análisis y resultado al que arribaré hablarán por sí solos de la necesidad de dicha disposición judicial.

Los jueces, siempre claro está, observando las garantías constitucionales y teniendo fundamentalmente en mira la custodia de la garantía de la defensa en juicio de las partes, no pueden ser meros espectadores del proceso, y menos aun prestarse, con su omisión, a artilugios que las partes pudieran intentar para la obstaculización en la producción de prueba esencial, tergiversando la verdad de los hechos traídos a su conocimiento. No sólo que no pueden, sino que es su deber "no mirar para otro lado" cuando la evidencia de los hechos así lo exige. No satisface que se presente al juez como director y -al mismo tiempo-, concretamente, se le niegue toda atribución o, a la inversa, se le conceda una excesiva injerencia en aspectos

que, aun con bien intencionado propósito, puedan comprometer su imparcialidad. Por tal razón, es menester que adopten una conducta proactiva, célere y decidida frente a las cuestiones que vienen a su juzgamiento, transitando por el delicado equilibrio que debe existir entre el rigorismo formal y la verdad jurídica objetiva.

La garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, requiere sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle, sino por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada, lo que significa la real posibilidad de obtener la efectiva primacía de la verdad jurídica objetiva, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (Corte Suprema de Justicia de la Nación, " Sefina S.R.L. c. Banco de la Provincia de Buenos Aires", 25/11/2003, La Ley Online, AR/JUR/6534/2003, del dictamen del procurador general que la Corte hace suyo).

Dice Hugo AIsina que en los últimos años, llevados por una euforia de tendencia publicística, se ha olvidado que el proceso se hace con hombres y para los hombres; que es la obra de las partes y del juez -hombre como ellos, que también vive bajo la influencia inconsciente de las ideas y las pasiones del ambiente-, y que para ellos debe dictar, no obstante, una sentencia que sea expresión real de la justicia; no la justicia que las partes quieren, sino la justicia que la ley quiere (cfr. Alsina, Hugo, "Facultades del juez para ordenar de oficio diligencias de prueba en el proceso civil; '"RDPHA"', 1954, 1a parte, p. 5, con cita de Calamandrei).

En el caso que traigo a colación, las testimoniales rendidas en autos (audiencia a la que comparecieron las partes, por sí o a través de apoderado) evidenciaron una contradicción en sus manifestaciones, que imponían la necesidad de remitirse a los legajos de la lancha y de su

empresa propietaria obrantes en la sede de la Prefectura Naval Argentina. Tales contradicciones, se tornaron particularmente graves por provenir de los dichos de dos oficiales de una fuerza de seguridad nacional. Contradicción (y confusión) que no hacía más que guardar coherencia con la ya evidenciada en los informes de esa Institución.

La igualdad de las partes, a que refiere el escrito de la demandada, jamás se vio comprometida, y menos aun, afectada. La requerida a fs. 418 guardaba directa vinculación, y era además complementaria, de la ofrecida por las partes (documental e informativa, respectivamente).

De modo tal que, ni el Tribunal suplió negligencia procesal alguna, ni las declaraciones de G. (fs. 416) arrojaron certeza sobre la comunicación del 17.10.2008, pues sólo su confronte con las del testigo S. (fs. 415) permiten concluir que estos dos oficiales de la Prefectura no se pusieron de acuerdo sobre los recaudos que debía reunir una lancha para ser habilitada a los fines del servicio contratado.

Finalmente, cabe señalar que en autos se dejó a salvo la garantía de defensa de las partes con la notificación del auto de fs. 434, en la que la demandada bien pudo formular las observaciones que fueran menester, mas no lo hizo, por lo que quedó firme y consentido a su respecto.

Aclarado ello, pasaré sin más al análisis de los agravios de la actora.

3.3.

Para dilucidar la cuestión de autos, es menester determinar el núcleo central de la discusión en ellos planteada: si la lancha “L.” (01854), propiedad de M. L. SRL se encontraba habilitada al 16.10.2008 (fecha de comunicación mediante nota N° 235/08 de la Prefectura Naval Argentina) para efectuar el servicio de recolección de residuos proveniente de buques en rada.

Ello así, pues la falta de “habilitación” de la lancha surge expresamente del contenido de la carta documento identificada con el N° 40 de la documental

actora (reservada en Secretaría), como la causa que motivó la inmediata interrupción del servicio y consecuente "rescisión" contractual, para lo cual, el referido despacho epistolar hizo aplicación de lo dispuesto en la cláusula 10ª del contrato celebrado entre las partes.

La mencionada cláusula 10ª del contrato señala que la Administración Portuaria de Puerto Madryn "puede" rescindir el contrato con más daños y perjuicios cuando: a) el servicio se encuentre interrumpido por causas imputables al contratista; b) por abandono injustificado de las obligaciones asumidas; c) por reiteración en el incumplimiento de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias (art. 35 sección VIII del pliego del concurso).

La actora expresó en su demanda que el contrato que unía a las partes tuvo comienzo de ejecución el 1° de agosto de 2008 y que la relación contractual se desarrolló normalmente, cumpliendo cada parte con la obligación a su cargo, hasta el 17.10.2008 en el que la Administración Portuaria le envió la misiva de la que se dio cuenta más arriba.

Sostuvo también que sin perjuicio de la falta de habilitación que la demandada le reprochaba, en forma paralela, la Prefectura Naval le notificó (en la misma fecha de la carta documento antes mencionada) mediante acta (identificada con el N° 45 de la documental reservada), que la empresa quedaba encuadrada en el art. 1° del agregado 1 de la Ordenanza 6/94, como dedicada a la "recolección de residuos sólidos domésticos provenientes de buques".

Me adelanto a señalar que esta segunda circunstancia resulta a mi juicio irrelevante a los fines de analizar y resolver la cuestión traída, ya que se trata de una comunicación en la que ninguna intervención tuvo la demandada. Consiste en una comunicación del organismo nacional facultado a ejercer el poder de policía en el ámbito del puerto con relación a

la situación legal en la que se encontraba la empresa, no la lancha. De esa circunstancia ni por aproximación daba cuenta el despacho epistolar N° 40.

Lo que sí tendré en cuenta, y a ella me ajustaré, es a los términos de la causal rescisoria de la carta documento identificada con el N° 40 de la documental del actor reservada en Secretaría: la falta de habilitación de la lancha "L." (01854) para efectuar el servicio de recolección de residuos proveniente de buques en rada, para la que había sido contratada.

Con respecto a ello, surge de las "características básicas" del pliego de condiciones agregado en autos y reservado en Secretaría (N° 42) (ver "equipamiento mínimo", apartado 3) que el contratista debe contar a los fines del cumplimiento del servicio, con una embarcación que oportunamente será habilitada por la Prefectura Naval Argentina y que los proponentes (eventuales contratistas) deben acreditar que resultan ser poseedores con libre disponibilidad de la embarcación o que tal situación quedará materializada dentro de los treinta días de la adjudicación.

El art. 11 del citado pliego señala que el contratista debe estar en condiciones de prestar el servicio dentro de un plazo de 30 días corridos a partir de la firma del contrato.

Por su parte, el art. 26 refiere que el contratista facilitará las tareas de control a cargo del comitente, y si éste comprobara fallas durante su ejercicio, o apartamientos de la documentación contractual, le notificará por orden de servicio, asignándole según el caso, un plazo para subsanar la anormalidad; en tanto el art. 28 hace responsable al contratista por la calidad, profesionalidad y excelencia de la totalidad de las tareas que componen el servicio y también por todos los aspectos contractuales, asumiendo plena responsabilidad por los servicios que son objeto de la contratación.

El art. 33 señala que en caso de discrepancia entre los documentos del contrato, el orden de prelación será el siguiente: a) el contrato suscripto, b)

toda la documentación de los pliegos atendidos al siguiente orden: 1) sección I, 2) sección III, 3) la oferta completa del contratista, 4) la legislación vigente, estableciendo en el art. 38 como causales de rescisión unilateral por incumplimientos graves del contratista los siguientes: a) incumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en forma constante y reiterada; b) atraso en incumplimiento en la prestación del servicio.

Como se advierte, ni del contrato, ni del pliego de condiciones que le sirvió de antecedente surge que la habilitación de la lancha a que se refiere la carta documento requería de alguna exigencia adicional, más allá de la mencionada en el apartado 3 ("equipamiento mínimo") a que hace referencia de la sección II ("memoria descriptiva") del citado pliego: "*Una embarcación que deberá ser oportunamente habilitada por PNA para el transporte de residuos sólidos en las condiciones requeridas. La embarcación a utilizar debe poseer suficiente potencia y maniobrabilidad a los fines del servicios, además de contar con espacio en cubierta para equipos y un volquete*".

En esa línea de ideas, a fs. 232 obra una certificación suscripta por el entonces Subprefecto Sosa (identificada como documental reservada con el N° 56), fechada el 09.04.2008 (reconocida en su autenticidad mediante acta de comparendo del 11.08.2012, obrante a fs. 262) en la que se deja constancia que la mencionada lancha se encuentra habilitada para el transporte de pasajeros (15 personas, incluida la tripulación) y en la misma medida para transporte de carga general en forma no simultánea, agregando: "*la presente incumbe el traslado de residuos sólidos acorde la capacidad de traslado asignada*".

Sin embargo, a fs. 182 el entonces Prefecto Ramón Oscar González certifica que a la fecha de su informe (10.10.2008) la lancha "L." no se encontraba habilitada para la actividad y agrega "*quedando pendiente su inscripción como Empresa de Registros Portuarios, cuya solicitud fue elevada con fecha 09 de septiembre a la Dirección antes mencionada – División registro de Empresas a sus*

efectos, en razón de que la misma se encontraba inscripta solo en calidad de "Empresa de Salvamento Trabajos Subacuos". Es evidente que el informante confundió "lancha" con "empresa" generando toda una verdadera confusión: la interpretación que ha de dar a su nota no es otra que considerar que para G., la lancha no se encontraba habilitada porque su propietaria no se encontraba inscripta en el Registro del que da cuenta la Ordenanza 06/94.

Sin embargo, la carta documento rescisoria nada decía al respecto; simplemente invocaba como causal de ruptura del vínculo contractual la "habilitación" de la lancha.

Para traer más confusión aun, el mencionado G., informa el 03.12.2008 que la embarcación "L." se encontraba habilitada para el transporte de pasajeros y carga (no simultánea) y basuras (residuos sólidos - domiciliarios) para los buques fondeados en rada hasta el muelle. En renglón aparte afirma *"fecha de habilitación del certificado es a partir del 23/JUN/08 y vence el 29/10/09*".

Como en el primer apartado del informe refería que la empresa actora se encontraba inscripta como empresa de trabajos portuarios, en calidad de tratamiento de aguas y sistemas efluentes (recolección de residuos sólidos-domésticos provenientes de buques), no quedaba claro si la fecha de habilitación del "certificado" era referida a la "lancha" o a la "empresa".

Lo cierto es que, con la declaración de G. de fs. 416, llevada a cabo como consecuencia de la medida para mejor proveer dictada por este Tribunal, la duda se disipó con su propia afirmación: "hay dos certificados de seguridad: un certificado llamado certificado de seguridad de registro de empresas y se extiende para la habilitación, inscripción de aquellas empresas que deben realizar tareas en el ámbito de la PNA y el otro certificado de seguridad de la embarcación, es decir, de "L." que lo habilita para navegar y realizar la actividad". Justamente, este último constituye el

quid de la cuestión de autos, a la luz de los términos de la mentada carta documento identificada con el N° 40.

La declaración del testigo S. de fs. 415 no coincide en su totalidad con la de G.: señaló que no se necesitan dos habilitaciones, sino que, para la embarcación, basta con la que emana de la Dirección de Seguridad de la Navegación, que es la que poseía al momento en que suscribió el certificado de fs. 232. La otra habilitación no es de la lancha, sino de la empresa, pues, según dijo, la Ordenanza 06/94 es aplicable a empresas y no a embarcaciones.

En sintonía con lo dicho por S., G. coincidió en que la habilitación de la lancha es la que emana de la Dirección de Seguridad de la Navegación, razón por la cual este Tribunal, revocatoria de la demandada denegada mediante, ofició al mencionado organismo a fin de remitir los correspondientes legajos.

Claro está que ni S. ni G. son quiénes para interpretar un contrato del que, además, son absolutamente ajenos. Es el Juez, en todo caso, en defecto de las partes, quien tiene a su cargo dicha labor.

No obstante, advierto con preocupación el manejo que en estas cuestiones realiza una fuerza de seguridad nacional a través de sus agentes. Es incomprensible cómo, dos oficiales de la fuerza, no se puedan poner de acuerdo a través de sendas declaraciones testimoniales, acerca de cuándo se considera que una lancha como la de autos se encuentra habilitada.

De lo expuesto, me queda claro que la "habilitación" a la que refiere el despacho epistolar rescisorio no era otra que la que otorga la Prefectura para realizar el servicio contratado, y que la misma es expedida por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación dependiente de esa fuerza.

A fs. 47 del legajo acompañado en virtud de la orden de fs. 418 (objetada por la demandada) luce un certificado en el que consta que el bote motor

“L” (Matrícula 01854), de acuerdo a las inspecciones realizadas, tenía un estado satisfactorio y cumplía con las disposiciones de la legislación vigente, que por medio de expediente M-8160 C.B/08 se encontraba autorizado al transporte de carga hasta 1050 kg en forma no simultánea con el servicio de pasaje; que tenía una asignación de pasajeros de 15 personas incluida la tripulación y que su fecha de expedición data del 23.06.2008, con vencimiento el 28.11.2011.

El demandado invocó, en sintonía con lo certificado por G. a fs. 182, que la embarcación no se encontraba habilitada para la actividad porque faltaba el registro de Empresas, y quedó acreditado en autos que habilitación de “lancha” y de “empresa” corren por cuerda separada, aun cuando se quisiera conjeturar lo contrario, ya que el despacho epistolar rescisorio en ningún pasaje de su texto habla de “habilitación de empresa”, sino de “habilitación de la lancha”.

Por tal razón, confrontando la fecha de la emisión de la voluntad de rescindir (17.10.2008) con la del certificado de fs. 47 del legajo de Prefectura (23.06.08), concluyo que al momento en que se comunicó aquélla, la lancha “L.” se encontraba habilitada para el servicio contratado.

Es más, al pedido de la actora obrante a fs. 230, la Prefectura a través del Oficial S. aclaró que el transporte de personas o cargas generales, incumbía el traslado de residuos sólidos acorde la capacidad de traslado asignada (ver fs. 232 y 262 , donde resulta legible el membrete de PNA).

Digo ello así, pues si bien el certificado hace referencia a “cargas generales”, la causa de la rescisión tuvo origen en la nota de la que da cuenta fs. 182 y no en otra y el *thema decidendum* me impide realizar otras valoraciones al respecto.

En consecuencia, resulta abstracto expedirme sobre la razonabilidad o no de la decisión de la demandada, toda vez que no advierto siquiera que

existiera una causa justificada en algún incumplimiento contractual del actor que pudiera servir de base.

A un sujeto, a quien no puede reprochársele el incumplimiento de ninguna obligación contractual o deber jurídico preexistente que se hallaba a su cargo, no puede imputársele responsabilidad alguna por una deuda, precisamente, porque la responsabilidad por ellas no surge de la nada, ni cae del cielo, sino que es fruto necesario de un proceso de imputación, que requiere que se cumplan determinados presupuestos (López Mesa, Marcelo J. (Director), "Tratado de la responsabilidad médica", coedición Editorial Legis de Colombia y Ubijus de México, Bogotá-México, 2007, en coautoría con Philippe le Tourneau, Domingo Bello Janeiro, José D. Cesano y Jorge Santos Ballesteros, p. 38).

En el campo contractual, las obligaciones se resuelven porque (y cuando) la resolución es un remedio perfectamente razonable (o inclusive, necesario) frente al incumplimiento.

Esa resolución puede fundarse tanto en la completa inejecución de la prestación debida como la inejecución simplemente parcial, la ejecución defectuosa y el retraso en la inejecución (cfr. Diez Picazo, Luis, "Los incumplimientos resolutorios", Ed. Civitas, p. 15 y 31), pero cuando tal inejecución no reviste ninguna de esas formas, es imposible lograr la resolución.

En el caso de autos, la actora debía demostrar que la causa de la resolución que se invocaba se originaba en un incumplimiento, y éste, consistía en "la falta de habilitación de la lancha L. para efectuar el servicio de recolección de residuos sólidos provenientes de buques en rada a la fecha de la comunicación de la PNA (16.10.2008)". En tal sentido, demostró que dicha obligación se encontraba cumplida a dicha fecha. Ergo, sin obligación incumplida, mal puede legitimarse la resolución (o "rescisión", como indica a mi juicio erradamente la carta documento y el contrato) del contrato en

esta sede. Tanto la cláusula 5ª como la 10ª (invocada en la comunicación rescisoria) presuponen un incumplimiento que en autos no ha sido tal, pese a la imputación que de él se hace en la citada misiva.

Por tal razón, no encontrándose reunido el presupuesto necesario para la procedencia de la resolución del contrato (incumplimiento de un deber a su cargo), la extinción injustificada del contrato por parte de la demandada le acarrea responsabilidad.

De lo expuesto se deriva que el comportamiento del demandado no se ajustó a lo debido, desde el momento que, sin incumplimiento del actor, y por ende cláusula contractual que lo autorizara, manifestó su voluntad de dejar sin efecto el contrato. Es decir, obró antijurídicamente.

Entonces, para que se pueda atribuir -tal como lo hace la parte actora- responsabilidad a un sujeto determinado es necesaria la existencia de un daño injusto (que se reclama en autos), la antijuridicidad (que en el caso hemos visto que se ha configurado), la relación de causalidad entre el comportamiento (resolución injustificada del contrato) y el daño, y el factor de atribución o criterio de imputación (voluntad de resolver el contrato sin causa que lo justifique).

En orden a este último presupuesto, es dable señalar que la apreciación de la culpa consiste en determinar en cada caso concreto si ha existido o no culpa, y de ser afirmativa la respuesta, en precisar su magnitud o intensidad (Galli, en Salvat-Galli, "Obligaciones en general", T° I, Apéndice, Editorial TEA, p. 634 y ss).

En el caso de autos la demandada obró con culpa, pues resolvió el contrato sin causa atendible para hacerlo, invocando una "falta de habilitación de la embarcación para efectuar el servicio de recolección de residuos sólidos provenientes de buques en rada" que en verdad no era tal, y con su accionar generó un daño como se verá más adelante.

Es decir, lo que debió hacer la demandada, para no incurrir en culpa era adoptar las diligencias que exigía la naturaleza de la obligación, correspondientes a las circunstancias de personas, tiempo y lugar, y en consecuencia, asegurarse a través de Prefectura sobre si la embarcación cumplía con los requisitos de habilitación y luego, abstenerse de resolver el contrato, si así fuera. Puede afirmarse que la Administración portuaria local, por lo menos actuó, a través de su Administrador, apresurada, precipitada e irreflexivamente, haciendo menos de lo que le correspondía. Debió adoptar las diligencias que exigían las circunstancias a las que me referí anteriormente, mas no lo hizo. Dicha culpa debe ser apreciada a la luz del art. 902, Cód. Civil, en tanto así lo refiere la norma cuando señala que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.

En el presente proceso el contrato fue el resultado de un concurso previo, con especificaciones técnicas puntuales, suscripto por quienes tienen a su cargo responsabilidades específicas dentro de un ámbito de especial atención, donde juegan factores tales como el de la higiene a preservar (nada menos que en la rada y el puerto de la Ciudad), y la seguridad de la navegación, donde se compromete la vida y el patrimonio de las personas, tanto intervinientes en la actividad marítima como terceros (los vecinos de la Ciudad), circunstancias ellas que tornan de aplicación la norma mencionada. Ello, por cuanto no puede soslayarse el conocimiento especializado que deben poseer acerca de las obligaciones que asumen al celebrar los contratos con prestadores de servicios. En el caso de autos, los responsables de la Administración portuaria, esos conocimientos especializados no pueden sino agravar las consecuencias de su obrar culposo.

Además, el obrar culposo del perjudicado a que alude la última parte del art. 1198, Cód. Civil, es obstativo de la pretensión de resolución del contrato, y se produce cuando se omiten las diligencias exigidas por la naturaleza de la obligación, con adecuación a las circunstancias contempladas por el art. 512 del citado Código (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E "Pellegrinetti, Juan R. y otros c. Guido, Ricardo y otros, 30/03/1983, AR/JUR/1372/1983).

En otras palabras, si encontrándose el contrato vigente, en curso de ejecución , la demandada dispuso la rescisión unilateral e intempestiva del objeto pactado, sin previsión contractual que lo habilitara, cabe responsabilizarla por los daños causados a la reclamante con tal determinación, con fundamento en lo dispuesto en el art. 1198, Cód. Civil que obliga a las partes a obrar con buena fe en la celebración, interpretación y ejecución de un contrato, obrando con cuidado y previsión.

3.4.

3.4.1.

La actora solicita se la indemnice por daño emergente.

Dentro de ese rubro, señala que la demandada sólo le abonó parte de la facturación del mes de octubre de 2008, es decir, $ 7.867,77, adeudándole el saldo de $ 6.019,69.

Cierto es que el daño emergente es el más cierto de todos los daños patrimoniales: se parte de la premisa que, o es un reintegro de gastos, o es un menoscabo tangible, sobre el que se calcula, en el primer caso, un valor de reintegro del gasto efectuado, y en el segundo un valor de reconstitución del patrimonio menoscabado (cfr. Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, "Pizzo", Expte 250/2009).

Tras la fractura intempestiva de la ejecución contractual, la actora señala que la demandada le abonó parte de la facturación del mes de octubre de

2008, en el que tuvo lugar la decisión unilateral de dejar sin efecto el contrato. Ello surge de la documental atribuida a la Administración Portuaria identificada con el N° 58, que no fuera desconocida por ella. Es más, al contestar su demanda, señala que no abonó el importe restante por cuanto decidió el cese inmediato de la prestación de servicios del demandado, negando que la empresa hubiera prestado servicios hasta el 01.11.2008, tal como lo refiere la actora en su demanda.

Pretende la actora justificar haber prestado servicios para la demandada, con la nota identificada con el N° 39, emanada por ella, según se desprende del membrete que luce en su parte superior izquierda, conteniendo una firma en su parte inferior izquierda con una aclaración -debajo de la rúbrica- que dice “G. R.”.

La demandada ha negado la autenticidad de toda documental que no hubiera sido emitida por o con la intervención de su mandante, razón por la cual, corría a cargo de la actora probar que la firma consignada al pie correspondía a un dependiente del organismo portuario, mas no lo hizo (art. 381, del CPCC). Por lo demás, ninguna prueba se ha arrimado a autos tendiente a acreditar que la actora prestara servicios hasta la fecha que indica en su demanda, por lo que, atento la naturaleza del daño emergente descripta más arriba, estimo que esta parte del rubro reclamado debe ser desestimada.

Reclama también por el valor de compra del pliego del concurso de precios.

Se ha señalado que el "concurso", como procedimiento de selección del cocontratante de la Administración Pública, debe sujetarse a determinadas reglas o criterios, y cuando el ordenamiento jurídico nada dispusiere sobre esta materia, deberán aplicarse las reglas y principios sobre "licitación pública", pues entre ésta y el "concurso" existen analogías en muchos aspectos (cfr. Marienhoff, Miguel S. “Tratado de Derecho Administrativo.

Contrato Administrativo (En general) -Procedimiento de contratación-Generalidades" - Tomo III-A Abeledo Perrot Nº: AP/DOC/2367/2012).

En tal sentido, el pliego de condiciones es el resultado de un proceso preliminar en el cual, ante una necesidad que debe ser satisfecha, la Administración Pública comienza "por estudiar qué es lo que necesita, cuánto, cómo y a qué plazos necesita la provisión, la obra, etc."

Por cierto, dichas disposiciones sobre "procedimiento" que contenga un pliego de condiciones, no pueden considerarse como de tipo contractual, no sólo porque esas disposiciones rigen operaciones anteriores a la formación del contrato, sino fundamentalmente porque ese tipo de actividad de la Administración Pública no puede quedar ligada por un contrato, pues hay ahí una manifestación del poder de policía, en cuanto trasunta una actividad "normativa" integrante de la "zona de reserva de la Administración": regulación del trámite a seguir en una licitación pública. Por tratarse, en consecuencia, de un requisito impuesto por la Administración y previo al contrato que todos los interesados deben cumplir por igual, como condición para obtener el derecho a contratar, y la Administración realiza en dicha "zona de reserva", resulta inadmisible el rubro solicitado ya que no se trata de un daño emergente. Es el precio no reintegrable que el interesado debe abonar para tener derecho a participar del concurso o licitación.

Por tal razón corresponde desestimar esta parte del rubro reclamado.

En cuanto al reclamo por el reintegro del valor del sellado del contrato, vale señalar que, desconocida la autenticidad de la documental por la demandada, era carga de la actora acreditarla, mas no lo hizo (art. 381, del CPCC).

En tal sentido, la afirmación efectuada por la perito contadora a fs. 318 carece de relevancia, desde que es el Juez quien se encuentra facultado en el

proceso para evaluar la prueba producida y la relación de causalidad adecuada entre el incumplimiento y el daño.

Por tal razón, también en este caso debe desestimarse el rubro solicitado (art. 381, del CPCC).

En cuanto al costo de "cuatro contenedores con ruedas" solicitado, cabe hacer notar que la demanda no explica qué relación guardan los mismos con la ruptura del vínculo contractual, ni qué perjuicio le provocó, en relación de causalidad adecuada con la frustración del contrato. En este aspecto, la demanda omite cumplimentar con uno de los recaudos dirimentes de su contenido, cual es la del relato de los hechos en que se funde, explicados claramente (art. 333, inc. 4), del CPCC). Se limita a señalar que formó parte de las "inversiones y gastos necesarios para la prestación del servicio exclusivo a APPM".

En igual situación se encuentra la factura de "H. V.", respecto de la cual se desconoce a qué concepto corresponde o cuál fue el motivo de la erogación y qué relación guarda con el incumplimiento contractual de autos (art. 333, inc. 4, del CPCC).

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar este doble reclamo en tratamiento.

3.4.2.

Reclama la actora por lucro cesante.

Señala que la ganancia neta mensual que hubiera percibido, en caso de haberse respetado el contrato hubiera ascendido a $ 162.580,74, el que resulta de multiplicar tal ganancia neta por la cantidad de meses que restaban para finalizar el contrato.

Se ha sostenido que el mismo es la ganancia o utilidad de la que se ve efectivamente privado el damnificado a raíz de un ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un

acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia.

El lucro cesante se integra por rubros diversos, de no inexorable acaecimiento, pero sí de muy alta probabilidad (cfr. Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo J. "Tratado de la Responsabilidad Civil - Cuantificación del Daño", Ed. La Ley, 2006, p. 77).

Obra a fs. 318/321 de estos autos pericia contable, la que, con las salvedades formuladas antes, en lo que hace al rigor científico de sus conclusiones no tengo razones para objetarla o apartarme de ellas.

Dicha pericia señala que la ganancia neta obtenida por la actora durante los meses en que se prestó el servicio (agosto y septiembre de 2008) fue de $ 10.664,48 (entre los dos meses), resultado al que arriba tras descontar al monto de ingreso neto los costos directos variables. Al multiplicar la ganancia neta mensual ($ 5.332,24) por la cantidad de meses que aun le restaban para concluir el contrato (22), arribó a la conclusión que la ganancia dejada de percibir por la actora fue de $ 117.309,29.

Renglón aparte merece la inclusión de la ganancia frustrada durante el mes de octubre de 2008, ya que la actora reconoció haber percibido parte del monto de la facturación correspondiente a ese mes, de $ 7.867,77.

Si la perito contadora señala en su informe (tal como surge de su Anexo I) que la facturación mensual era de $ 13.884,46 con más IVA, y la ganancia neta de $ 5.332,24, un simple cálculo matemático permite concluir que la ganancia neta equivalía al 38,40% del importe percibido.

Entonces, proporcionalmente a ello, debe considerarse que de los $ 7.867,77 percibidos en el mes de octubre de 2008 su ganancia neta fue de $ 3.021,22 (que es el 38,40% de 7.867,77), suma ella que deberá descontarse del monto al que arribó la experta contadora por haber sido percibida por la actora. De

otro modo se estaría reconociendo un enriquecimiento sin causa a favor de la actora.

Con la salvedad expuesta y no teniendo razones para apartarme de las restantes conclusiones periciales, debe señalarse que la ganancia neta dejada de percibir por la actora durante todo el tiempo del contrato frustrado, fue de $ 114.288,07 (suma que resulta de restar a $ 117.309,29 la de $ 3.021,22, percibidas por la actora). Ese es el monto del rubro por lucro cesante que fijaré de condena.

Con respecto a los intereses a aplicarse, por tratarse de un contrato frustrado de ejecución continuada, justo es reconocer que la ganancia neta no hubiera sido percibida por la actora, en su totalidad, por adelantado, sino mes a mes hasta su eventual extinción (ver cláusula 2ª del contrato suscripto entre las partes). Por tal razón, los intereses a tasa activa del Banco del Chubut S.A. deberán ser aplicados a partir del 18.10.2008, para el monto de $ 3.021,22 y en lo sucesivo sobre la base de $ 5.332,24, desde el vencimiento de cada período (día primero de cada mes, conforme cláusula 4ª) hasta su efectivo pago. Decidir de otro modo, implicaría también un enriquecimiento sin causa del actor.

4.

Por las razones expuestas, considero que el pronunciamiento de autos debe ser revocado, debiendo admitirse parcialmente la demanda y condenar a la accionada a abonar a la actora dentro de los diez días de quedar firme la presente sentencia la suma de $ 114.288,07, en concepto de lucro cesante, con más los intereses mencionados en el acápite anterior.

5.

En atención al modo en que se resuelve corresponde readecuar costas y honorarios de la Instancia anterior (art. 282, del CPCC).

Las costas de esa Instancia deben ser impuestas a la demandada (art. 69, del CPCC).

Los honorarios regulados en la otra Instancia a favor de los letrados intervinientes deben ser dejados sin efecto, fijándolos en cambio de la siguiente forma: a) los de los letrados de la parte actora, Dres. C. C. y D. G. L. en el 18%, en su conjunto, del monto del proceso que resulte; b) los de los letrados de la parte demandada, Dres. D. G. L., E. S. G. y G. N. W., en el 15% en su conjunto del monto del proceso que resulte. Todo ello, con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 9, 38 y cc, ley arancelaria).

Con respecto a los honorarios de la perito contadora N. R., teniendo en cuenta la incidencia que su labor tuvo en el resultado del proceso, debe dejarse sin efecto la regulación practicada en la instancia anterior y fijar sus emolumentos en el 4% del monto del proceso que resulte (arts. 5 y 60, ley arancelaria), con más IVA si correspondiere.

6.

Las costas de esta Instancia deben ser soportadas por la parte demandada (art. 69, del CPCC).

En consecuencia, en atención al mérito, labor desarrollada y resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia del letrado de la parte actora Dr. D. G. L. en el 35% de lo que le corresponda en la Instancia anterior, y los de los de la parte demandada, Dres. D. G. L. y G. N. W., en el 30%, en su conjunto, de lo que les correspondiere en la Instancia anterior. Todo ello, con más I.V.A., si procediere (arts. 5, incs a), b) y c), 7, 9 y 13 y cc . de la ley arancelaria).

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes - Sentencia y Agravios

El Sr. Juez Mario Luis Vivas ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por el recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de la primera cuestión propuesta al Acuerdo.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte actora

2.1) La sentencia en crisis concluyó dejando sentado lo siguiente: a) que a la fecha en que la demandada notificó la resolución del contrato, la lancha "L.", de propiedad de la actora y afectada a las tareas de recolección de residuos, no se encontraba habilitada a esos efectos; b) que la resolución dispuesta por la demandada se ajustó a lo establecido en el Art. 5° del contrato, no obstante que invocara erróneamente el Art. 10° en la C.D. del 17/10/08, pues en la misma aclaró que la causal del distracto era la falta de habilitación de la embarcación afectada y c) que la prueba incorporada por la actora no ha logrado demostrar que efectivamente la embarcación se encontrara habilitada debidamente.

Avocándome a la tarea de dirimir la cuestión en debate, es inevitable destacar lo que las partes han previsto en el mencionado Art. 10° del contrato vinculante (fs. 23/25). En ella se estableció que la APPM podrá rescindir el contrato con más los daños y perjuicios que correspondieren, en los siguientes supuestos: a) interrupción del servicio por causas imputables al Contratista; b) abandono injustificado de las obligaciones asumidas y c) reiteración en el incumplimiento de las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias.

Veamos, sintéticamente, cómo sucedieron los hechos relevantes entre los celebrantes. Encontrándose en vigencia la relación contractual, la demandada remitió a la actora la C.D. fechada el 17 de Octubre de 2008 (fs. 40) en la cual dejó sentado: *"…que la lancha motor L.… propiedad de esa sociedad comercial no se encuentra habilitada para efectuar el servicio de recolección de residuos sólidos provenientes de buques en rada,…configurando ello una inobservancia e incumplimiento manifiesto a las obligaciones a su cargo que conllevan a queda de interrumpirse de manera inmediata la prestación del servicio en cuestión por cuanto carece de habilitación para ello la embarcación con la que se brinda, interrupción del servicio ésta que, a su vez, obedece a causas exclusivamente imputables a esa sociedad, lo cual constituye justa causa de rescisión contractual conforme lo establecido en el Artículo décimo… del contrato citado…, la Administración Portuaria de Puerto Madryn, hace uso efectivo de la facultad conferida en el artículo referido y en consecuencia rescinde, a partir del día de la fecha, el contrato que suscribiera con M. L. SRL, en fecha 27 de junio de 2008…"*.

Siendo central y excluyente el punto relacionado con la embarcación utilizada por la empresa actora para la prestación del servicio, surge del "Pliego del Concurso" (documentación reservada N° 42), que *el equipo mínimo* exigido al prestador -en lo que aquí nos interesa- es: *"…Una embarcación que deberá ser oportunamente habilitada por PNA para el transporte de residuos sólidos en las condiciones requeridas. La embarcación a utilizar debe poseer la suficiente potencia y maniobrabilidad a los fines del servicio, además de contar con espacio en cubierta para equipos y un volquete…los proponentes deberán acreditar por los medios de estilo, que resultan titulares o poseedores con libre disponibilidad de la embarcación, o que tal situación quedará materializada dentro de los treinta días de la adjudicación…"* (conf. Pliego del Concurso – Sección II – Equipamiento Mínimo – Punto 3) -).

En lo que hace a los requisitos y condiciones de la embarcación, nada más que lo que acabo de transcribir se exige en la documentación vinculante como obligación a cumplir por el Contratista. Concretamente -cabe reiterarlo- el prestador debe contar con *"…Una embarcación que deberá ser oportunamente habilitada por PNA para el transporte de residuos sólidos…"*.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, veamos lo que surge de la documentación acompañada al proceso.

A fs. 59 y 232 obra una constancia expedida por la Prefectura Naval Argentina -Prefectura Puerto Madryn- con fecha 9 de Abril de 2008 de la cual surge que *"…la embarcación L. Mat. 01845-M, se encuentra habilitada para el transporte de pasaje, 15 personas incluida la tripulación y en misma medida para el transporte de Carga General en forma no simultánea,* ***la presente incumbe el traslado de residuos sólidos acorde la capacidad de traslado asignada"*** (el destacado me pertenece).

No obstante la claridad de lo transcripto, obra agregado a fs. 182 un informe de la PNA (Pto. Madryn), del día 10 de Octubre de 2008, en la que el Prefecto Ppal. R. O. G. dice: *"…la lancha motor L. (01854-M), a la fecha no se halla habilitada para la actividad,* ***quedando pendiente su inscripción como Empresa de Registro Portuarios*** *cuya solicitud fue elevada con fecha 09 de Septiembre a la Dirección antes mencionada -División registros de Empresas- a sus efectos, en razón de que la misma se encontraba inscripta solo en calidad de "Empresa de Salvamento y Trabajos Subacuos…"* (el destacado me pertenece).

Y tengo para mí como muy claro que este informe fue el que creó confusión en la problemática en tratamiento al no hacer la debida diferenciación entre la habilitación de la *embarcación* y la habilitación de *la empresa* prestadora del servicio, lo que se agudizó al no haberse interpretado y analizado detenidamente su contenido. Y es evidente que así ha sido dado que es imposible que una *embarcación* no se encuentre habilitada porque esté pendiente *"su inscripción como Empresa de Registro Portuarios"*, conforme

surge del texto del documento bajo análisis. Es más que obvio que nunca podría una *embarcación* inscribirse como *empresa*. Sin perjuicio de la meridiana claridad de lo expuesto, para el informante mencionado, la *embarcación* en cuestión no se encontraba habilitada porque estaba *pendiente su inscripción como Empresa de Registro Portuarios*.

Y continuando el estudio de los instrumentos que deben ser tenidos en cuenta en la labor que estoy realizando, surge el informe obrante a fs. 230 y 264, de fecha 3 de Diciembre de 2008, donde el ya mencionado Prefecto Ppal. Ramón O. González, dice: *"… 1. …la Empresa M. L. SRL…: se halla inscripta como empresa de trabajos portuarios, en calidad de: TRATAMIENTOS DE AGUAS Y SISTEMAS EFLUENTES (recolección de residuos sólidos-domésticos provenientes de buques).*

2. La embarcación L. (MAT. 01845-M), de su propiedad, se encuentra habilitada para transporte de pasajeros y carga (no simultánea) y basuras (residuos sólidos – domiciliarios) para los buques fondeados en rada hasta el muelle. 3. Fecha de habilitación del Certificado es a partir del 23/JUN/08 y vence el 29/OCT/09…".

Como bien lo destaca el Dr. Vivas en su voto precedente y al analizar este mismo documento, no quedó claro si lo expuesto en el punto "3" de este informe se refiere a la "embarcación" o a la "empresa", lo cual pudo definirse mediante la declaración testimonial requerida oportunamente por este Cuerpo como medida para mejor proveer. Así fue que el testigo González (fs. 416/417) hizo saber que hay dos certificados de seguridad, uno de las "empresas" y otro para la "embarcación".

Por su parte, el testigo S. (fs. 415 y vta.) no fue coincidente en este punto, ya que hizo referencia a que no es necesario que haya dos habilitaciones y que para la embarcación era suficiente la existente al momento en que suscribiera el instrumento obrante a fs. 232 y que la otra habilitación no es de la lancha sino de la empresa.

Dado que ambos declarantes coincidieron en que la habilitación de la embarcación es la que otorga la Dirección de Seguridad de la Navegación (PNA), se tornó imprescindible contar con la documentación obrante en dicho organismo (Legajo) a fin de arribar aquí a una correcta y justa decisión. Ello motivó el dictado de la medida obrante a fs. 418 y vta. de autos, la que fuera resistida por la parte demandada (fs. 421/424).

2.2) He de referirme brevemente a las "medidas para mejor proveer" oportunamente dispuestas en autos por este Cuerpo (fs.401/402 y fs. 418/y vta.). La demandada planteó oportunamente su oposición a la producción de la última medida (conf. fs. 421/424).

El Código Procesal vigente, con el propósito de establecer un real equilibrio entre los poderes atribuidos a los jueces y las facultades otorgadas a las partes, procurando así la necesaria armonía que debe presidir el desenvolvimiento del proceso judicial, ha dotado a los magistrados de mayores atribuciones en lo referente a la dirección y ordenamiento de las causas, de manera tal que sin dejar de responder a las exigencias fundamentales del principio dispositivo, el proceso no se desarrolle como un juego de ficciones librado a la habilidad ocasional de los litigantes.

Si bien cada parte debe demostrar probando lo que sostiene, el material de consignación debe ser proporcionado principalmente por las partes (conf. CHIOVENDA, "Ensayos", en COLOMBO, "Cód. Proc. Civ.Com.", 1ª. reimp., T. I., pág. 149), están a su vez facultados los jueces para disponer de oficio las diligencias necesarias para esclarecer los hechos controvertidos (art. 36, inc. 2°, CPCC) y asegurar a la causa una decisión conforme a justicia (conf. COLOMBO, ob. cit.), puesto que si son los encargados de administrar justicia deben tener, sin duda, el gobierno y dirección de la causa.

De ahí, que la remisión recabada *ad effectum videndi* de documentación relacionada directamente con la cuestión debatida no altera la igualdad de

las partes en el proceso ni resulta violatoria de limitaciones impuestas por otras normas (garantías procesales, deberes de lealtad) (ver Cám. 1ª., Sala I, La Plata, C. 138.527, reg. int. 336/69; Rev. Jus., 16, pág. 230).

De conformidad con lo expuesto, se ha declarado que el principio dispositivo se ha morigerado por las normas procedimentales aumentando considerablemente las facultades-deberes del juez y entre las mismas se destacan aquellas que tienden al esclarecimiento de la verdad de las afirmaciones litigiosas. Desde luego que el juez civil no investiga, sino que averigua si las alegaciones de las partes son o no verdaderas. No es que sustituya a los justiciables en la actividad probatoria, sino que integra por impulso propio el material de conocimiento que pueda resultar insuficiente para lograr una certeza necesaria. Y cuando así lo hace, en modo alguno menoscaba el principio de igualdad de las partes. Cosa distinta sucedería si mediante una declaración de negligencia o de caducidad de las pruebas, procediera a sustituir dicha actividad no lograda por una actuación de oficio. En consecuencia, cuando surgen dudas respecto de los hechos o afirmaciones y la prueba obrante resulta insuficiente, no existe óbice legal para que ejercite la potestad que prevé el art. 36, en su inciso 2° del ordenamiento procesal (conf. MORELLO - PASSI LANZA - SOSA - BERIZONCE, "Códigos Procesales", 1ª. edic., T. I, pág. 595; Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. B-41.458, reg. sent. 83/76).

Es por lo dicho, que la circunstancia de haberse ordenado por el juzgante una probanza no esgrimida en la demanda, de ningún modo puede interpretarse como lesiva al equilibrio de las partes en el proceso pues no está dirigida a suplantar la actividad de ninguna de ellas sino que, cabe presumir, a salvar las dudas emergentes de los elementos incorporados a los autos en cuya elucidación debe considerarse a los litigantes principales interesados (art. 36, inc. 2°, CPCC; COLOMBO, "Cód. Proc. Civ. Com. de la

Nación", ed. 1969, T. I, pág. 235; SCBA, Ac. y Sent., 1959, IV, pág. 484; Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. B-28.618, reg. int. 329/70; B-35.969, reg. int. 524/72).

He explicado antes aquí las razones que llevaron a la necesidad de solicitar la documental que obraba en poder de la PNA. Es que siendo evidente que el material de conocimiento obrante en autos resultó insuficiente para lograr una certeza necesaria, sobre todo ante la falta de coincidencia de los testimonios de G. y S., el ejercicio de la potestad prevista por la norma del art. 36, inc. 2°, del ritual, se imponía. Lo contrario, es decir, cuando a sabiendas de alguna prueba que oficiosamente el Tribunal pudiera incorporar al proceso se prescindiera de decretarla, importaría un supuesto de denegación de justicia, que constituiría un agravio al art. 18 de la Constitución Nacional (conf. CSJN, Fallos, 256, pág. 28; 261, pág. 223; MORELLO, "Prueba, incongruencia, defensa en juicio", pág. 97, nota 28).

He de concluir dejando sentado, como bien lo ha destacado el Dr. Vivas precedentemente, que las partes fueron oportunamente notificadas de la providencia dictada a fs. 434, sin que la parte demandada haya realizado objeción alguna, por lo que la misma quedó firme.

2.3) Tengo a la vista la copia auténtica de los Legajos correspondientes a la empresa actora y a la embarcación "L." (Mat. 01854-M) que remitiera la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación - PNA y que obran reservados por ante esta Alzada.

En lo que para el caso interesa, obra a fs. 47 el Certificado N° 082212, expedido el día 23 de Junio de 2008, con relación al bote motor L., Matrícula *****M, en el que el Jefe del Depto. Seguridad de la Navegación Certifica: *"…Que el (1) BOTE MOTOR ha sido objeto de las inspecciones (3) de RENOVACION de conformidad con las disposiciones del Título 2, Capítulo 4 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre-REGINAVE-reglamentadas por Ordenanza Marítima N° 2/86; y Que las inspecciones han*

puesto de manifiesto que su estado es satisfactorio y que cumple con las señaladas prescripciones…". Surge del mismo que este Certificado tiene como fecha de Vencimiento: 28/NOV/2011 y en su dorso obran las constancias de las inspecciones y fechas de que fuera objeto la embarcación hasta el 28 de Febrero del año 2010.

Teniendo a la vista este Legajo, advierto que en algunos instrumentos obrantes en autos se ha consignado como matrícula de la embarcación en cuestión: "01845-M", tal el caso de los obrantes a fs. 230 y 232, lo cual no es relevante a la luz de las restantes constancias de autos y es evidente que se trata de un error de pluma, siendo correcta la Matrícula "*****-M", tratándose en todos los casos de una misma y única embarcación.

Es evidente la concordancia existente entre las constancias del Certificado aludido y los instrumentos de fs. 230 y 232 en cuanto a que tanto al día 9 de Abril de 2008 (fs. 232), como al 23 de Junio de 2008, como al 3 de Diciembre del mismo año (fs. 230), la embarcación L. se encontraba habilitada para el transporte de basuras (residuos sólidos domiciliarios) para los buques fondeados en rada hasta el muelle.

Hemos visto ya que, conforme el Pliego del Concurso y en lo que hace al Equipamiento Mínimo, lo que se le exige al Contratista es *"…Una embarcación que deberá ser oportunamente habilitada por PNA para el transportes de residuos sólidos…"* y ha quedado en claro -conforme los testimonios obrantes en autos de miembros de la Prefectura Naval Argentina y lo previsto en el Pliego- que la embarcación a utilizarse debe contar con la habilitación de la Prefectura Naval Argentina - Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación.

He referido supra que el día 17 de Octubre de 2008 (fs. 40) la parte demandada notificó por Carta Documento enviada a la actora que *"…la lancha motor L. (01854-M) propiedad de esa sociedad comercial no se encuentra habilitada para efectuar el servicio de recolección de residuos sólidos provenientes*

de buques en rada…”, que ello *“…constituye justa causa de rescisión contractual… y en consecuencia rescinde, a partir del día de la fecha, el contrato que suscribiera con M. L. SRL en fecha 27 de Junio de 2008…”*.

De lo hasta aquí analizado y constatado, corresponde concluir que la única causal invocada por la parte demandada para rescindir el contrato no existió, esto es: que la lancha motor L. no se encontrara habilitada para efectuar el servicio en cuestión. Por lo tanto, su conducta no se ajustó a derecho al resolver el vínculo contractual imputando una causal a la parte actora cuya existencia no logró demostrar durante el proceso.

2.4) Sabemos que la posibilidad resolutoria constituye una facultad que en los contratos con prestaciones recíprocas se confiere a la parte cumplidora. Para su procedencia, es necesario: un contrato válido que genere obligaciones recíprocas y la configuración de un incumplimiento por parte de alguno de los contratantes.

Ahora bien, el incumplimiento que autoriza la resolución de una convención debe revestir una importancia tal que implique dejar totalmente o en su mayor parte insatisfecho el interés del acreedor, de manera que la prestación parcial o tardía ya no presente utilidad (conf. CNCom., Sala A, 31/03/95, LL 1996-B-185). Ello así, porque la culpa del deudor es un requisito ineludible para el funcionamiento del pacto comisorio.

De los presentes actuados surge con claridad meridiana que la parte demandada no logró acreditar el necesario incumplimiento en que habría incurrido la prestadora del servicio y/o la existencia de culpa atribuible a la misma parte, para así justificar la conducta resolutoria asumida en la notificación cursada el 17/10/2008. La orfandad probatoria torna ilegítima la conducta de la demandada.

El ejercicio de resoluciones contractuales extrajudiciales debe ser analizado con detenimiento y estrictez por los jueces; el cumplimiento de los

presupuestos legales para resolver no sólo debe ser analizado con profundidad, sino apreciado con estrictez. Y la falta de cumplimiento de alguno de sus presupuestos veda su ejercicio (conf. C.A.Trelew, Sala A, 20/08/08, in re: "A. d R.").

Es que para poder ser elevado a la categoría de "incumplimiento resolutorio", éste debe ser grave; para que la resolución tenga lugar, hace falta que el juez considere sustancial la sobrevenida violación del contrato, de tal manera que ello es lo que legitima la demanda del acreedor dirigida a resolver el vínculo. Ante la inexistencia de incumplimiento y/o de violación del contrato por parte de la actora, he de concordar con lo expuesto precedentemente por el Dr. Vivas en cuanto a que la pretensión resolutoria esgrimida por la demandada deviene improcedente y de allí su responsabilidad por las consecuencias que haya producido tal ruptura intempestiva de la relación contractual (arg. art. 1198 Cód.Civ.).

Ha de tenerse en cuenta que a la responsabilidad se la vislumbra como una *sanción* -aprehendida ésta en su acepción civil, equivalente a *resarcimiento o reparación*- del acto injusto que es el incumplimiento contractual. O, dicho con palabras de Roca Sastre y Puig Brutau, *"el incumplimiento no es un delito que se sanciona, pero sí es un acto anormal, injusto, que causa daño, el cual se repara con la consiguiente indemnización, cuyo importe se extrae del patrimonio afectado*" (conf. MORELLO, A.M., "Indemnización del Daño Contractual", pág. 12, Ed. Platense).

No hay ninguna duda que la ilegítima pretensión resolutoria contractual ejercida por la demandada implicó un claro incumplimiento de su parte a lo oportunamente pactado entre las partes y una evidente frustración del contrato, de allí su responsabilidad por las consecuencias dañosas de tal inconducta (arg. art. 1198 C.Civ.).

2.5) <u>Daño Emergente</u>

Reclama la parte actora la indemnización por “daño emergente” incluyendo en él varios rubros.

Esgrime que la demandada pagó parcialmente la facturación correspondiente al mes de Octubre de 2008 por la suma de $ 7.867,77.-, por lo que se le adeuda la suma de $ 6.019,69.-

La actora expuso al demandar que la APPM solicitó sus servicios hasta el día 01/11/2008 acompañando documental de la que surgiría tal solicitud y de allí que considere que la negativa al pago total del mes de Octubre de 2008 deviene improcedente.

Surge de la nota expedida por la demandada (fs. 58) que rechazó la Factura B N° 0001-******** expedida por la actora por un importe de $ 13.884,46.- correspondiente a Octubre de 2008 en virtud de la rescisión contractual decidida el 17/10/2008 y de allí que -según su postura- no correspondía abonar el mes completo sino la parte proporcional hasta la rescisión.

La demandada negó terminantemente que la actora haya prestado servicios hasta el 01 de Noviembre de 2008 (conf. fs. 89), como así también planteó su desconocimiento con respecto a la documental aportada por la reclamante. Por lo tanto, quedó a cargo de la actora la demostración tanto de la solicitud de los servicios hasta el 01/11/08 como de la prestación de los mismos hasta esa fecha, lo cual no ha ocurrido en el proceso (art. 381 CPCC). Por lo tanto, coincido con mi colega preopinante en que el rubro no puede ser admitido.

Reclama la actora lo pagado por la compra del Pliego del Concurso Privado de Precios ($ 450.-). Este gasto que asume quien pretende concursar no puede ser considerado un gasto “contractual” y ello así porque en el momento en que se realizó no existía ningún vínculo contractual que ligara a las partes. La licitación o concurso público tiene una tramitación específica y dentro de ella se encuentra la compra del pliego de condiciones, que queda a cargo exclusivo de todo aquél que pretende presentarse a competir. O sea se está ante una requisitoria previa que todos los

postulantes deben asumir si pretenden presentarse en el concurso y no puede nunca ser considerado un "daño emergente" sino, precisamente, el cumplimiento de un requisito previo ineludible a cargo de los interesados.

Por lo expuesto, no es procedente la admisión del reclamo.

Reclama la actora se le abone la suma de $ 3.882,10.- que abonara en concepto de "sellado del contrato", presentando documental que acreditaría esa erogación. La demandada ha negado la autenticidad de los documentos presentados por la actora y de allí que debió ésta acreditarla para que pueda admitirse el rubro (arg. art. 381 CPCC). Ante la orfandad probatoria, el rubro debe desestimarse.

Pretende también la reclamante dentro de este rubro se condene a la demandada a pagarle la suma de $ 2.997,59.- en concepto de: *"Cuatro contenedores con ruedas (Documental identificada con el N° 60)"* (fs. 10 vta.). El fundamento de la inclusión de este rubro es que correspondió a *"…las inversiones y gastos necesarios para la prestación del servicio exclusivo a la APPM, es decir, todo lo que fue menester erogar para poner la empresa en condiciones de prestar el servicio…"* (fs. 10 vta.).

Es evidente que la peticionante no dio cumplimiento con esa simple exposición a los recaudos que exige la norma del art. 333, inc. 4° del ritual y de allí la imposibilidad de admitir su reclamo.

Lo mismo ocurre con el reclamo de la *"Factura "Hispanya Viajes"* por la suma de $ 954,26.- (fs. 10 vta.). Se desconoce cuál es la relación existente entre el monto pretendido, la prestación del servicio contratado y la frustración del contrato (arg. art. 333, inc. 4°, CPCC). Por lo tanto, es improcedente su admisión.

2.6) <u>Lucro Cesante</u>

Reclama la actora la suma de $ 162.580,74.- en concepto de lucro cesante. El importe resulta de multiplicar la suma de $ 7.741,94.- (que considera que es ganancia neta) por los 21 meses que restaban para concluir el contrato.

El lucro cesante reposa en la idea de que el acreedor queda privado de una ganancia justamente esperada del cumplimiento de la obligación, circunstancia esta última que debe ser apreciable, susceptible de consideración, contando con cierta entidad. Este daño se considera cierto cuando las ganancias frustradas deberían lograrse por la víctima del incumplimiento con suficiente probabilidad, de no haber ocurrido aquél (conf. SCBA, 21/11/2001, AP 70004200).

Teniendo en cuenta la naturaleza del reclamo, corresponde tener en cuenta como elemento probatorio la pericia contable practicada oportunamente en autos (fs. 318/321), respecto de la cual no encuentro motivos que justifiquen razonablemente no considerarla.

Conforme el referido dictamen, la ganancia dejada de percibir por la actora fue de $ 117.309,29.- que resulta de multiplicar la ganancia "neta" mensual ($ 5.332,24.-) por los 22 meses que restaban del vínculo contractual.

He de coincidir aquí con el cálculo que realiza el Dr. Vivas en su voto precedente por ser plenamente razonable y justo. En efecto, mi colega calculó que la ganancia "neta" de la actora era de un 38,40% del importe percibido, conforme surge de la pericia contable. Por lo que, teniendo en cuenta que la reclamante cobró la suma de $ 7.867,77.- por los servicios del mes de Octubre de 2008, la ganancia "neta" que tuvo sobre dicho monto es el 38,40%, o sea, la suma de $ 3.021,22.- (Tres mil veintiun pesos con 22/100).

Es lógico que esa ganancia ya fue percibida por la actora y de allí que no corresponda percibirla nuevamente pues constituiría un enriquecimiento sin causa.

Por lo tanto, al monto establecido por la experta contable como ganancia neta dejada de percibir por la actora ($ 117.309,29.-) se le debe descontar la

suma de $ 3.021,22.- que fue la ganancia neta de los días de Octubre de 2008 ya percibidos por ella. En conclusión: el rubro analizado debe prosperar por la suma de $ 114.288,07.- (Ciento catorce mil doscientos ochenta y ocho pesos con siete centavos).

Los intereses que debe abonar la demandada deben ser calculados a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. a partir del día 18 de Octubre de 2008 sobre la suma de $ 3.021,22.- y para los meses siguientes sobre la suma de $ 5.332,24.- desde el vencimiento de cada período (día primero de cada mes, conf. cláusula 4ª.) hasta su pago efectivo. Ello así porque, tal como dice el Dr. Vivas precedentemente, la ganancia neta no hubiera sido percibida por la actora, en su totalidad, por adelantado, sino mes a mes hasta finalizar el contrato (conf. cláusula 2ª. del contrato).

3 – <u>Conclusión</u>

En virtud de lo expuesto, he de concluir mi voto tal como lo hace mi colega preopinante Dr. Vivas. En consecuencia, propongo la revocación de la sentencia en crisis y la admisión parcial de la demanda, condenando a la parte demandada a abonar a la parte actora la suma de $ 114.288,07.- (Ciento catorce mil doscientos ochenta y ocho pesos con siete centavos) en concepto de lucro cesante, dentro de los diez días de quedar firme el presente pronunciamiento, con más los intereses establecidos precedentemente.

4 – <u>Adecuación de honorarios y costas</u>

Atento la revocación de la sentencia apelada, debe darse cumplimiento a lo normado por el art. 282 del ritual.

Las costas de la primera instancia deben ser impuestas a la parte demandada que resulta perdidosa en el proceso (art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios regulados en la anterior instancia, los mismos deben quedar sin efecto.

La regulación de los honorarios de todos los letrados y perito que actuaron en la instancia anterior debe practicarse en los porcentuales que ha propuesto precedentemente en su voto el Dr. Vivas, en virtud de ajustarse los mismos, en cada caso, a las pautas que fija la Ley Arancelaria aplicable (arts. 5, 6, 9, 38, 60 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada deben quedar a cargo de la parte demandada (art. 69 CPCC). Con respecto a los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. D. G. L. y de los letrados apoderado y patrocinante de la parte demandada, Dres. D. R. G. L. y G. N. W., deben regularse en los porcentuales propuestos precedentemente por el Dr. Mario L. Vivas, con más el I.V.A. de corresponder, en virtud de ajustarse ello a las pautas que fija la Ley rancelaria (arg. arts. 5, 7, 9, 13 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

La Dra. Estela Soledad Giménez apeló a fs. 368 la regulación de honorarios efectuada a favor de los letrados de la parte demandada, ya que no fue incluida entre los beneficiarios de tales emolumentos.

En atención al modo en que se resuelve la readecuación de honorarios de la Instancia anterior respecto de los letrados de la parte demandada, el tratamiento de la presente cuestión deviene abstracta.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

A fs. 381 obra la apelación interpuesta por la Dra. E. S. G. con respecto a la regulación de honorarios de los letrados de la parte demandada dado que no fue incluida entre los beneficiarios.
En atención a la adecuación de honorarios y costas practicada precedentemente (art. 282 CPCC), el tratamiento de esta cuestión ha devenido abstracta.

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que a fs. 355 interpusieron sendos recursos de apelación de los honorarios profesionales regulados a su favor, los letrados de la parte demandada, por considerarlos bajos.
En atención al modo en que se resuelve precedentemente, el análisis de la cuestión traída deviene abstracto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Han interpuesto recurso de apelación los letrados de la parte demandada por considerar baja la regulación de sus honorarios (fs. 355).
Teniendo en cuenta la forma propuesta como solución de la problemática aquí debatida, la cuestión propuesta ha devenido abstracta.

A LA CUARTA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. REVOCAR el pronunciamiento dictado a fs. 348/354, y en consecuencia **ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda, condenando a la Administración Portuaria de Puerto Madryn a abonar a M. L. S.R.L. la suma de pesos ciento catorce mil doscientos ochenta y ocho con 07/100 ($ 114.288,07) con más los intereses a tasa activa del Banco del Chubut S.A., que deberán ser aplicados desde el vencimiento de cada período hasta su efectivo pago, en el modo que se establece en las consideraciones efectuadas y en el plazo de diez días desde que la presente adquiera firmeza, bajo apercibimiento de ejecución.

2. READECUAR las costas de la Instancia anterior, imponiéndoselas a la demandada (arts. 69 y 282, del CPCC), y los honorarios regulados en la otra Instancia a favor de los letrados intervinientes, los que quedan sin efecto, **FIJÁNDOLOS** en cambio de la siguiente forma: a) los de los letrados de la parte actora, Dres. C. C. y D. G. Lozano en el 18%, en su conjunto, del monto del proceso que resulte; b) los de los letrados de la parte demandada, Dres. D. G. L., E. S. G. y G. N. W., en el 15% en su conjunto del monto del proceso que resulte. Todo ello, con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 9, 38 y cc, ley arancelaria). Asimismo, dejar sin efecto los honorarios de la perito contadora N. R. regulados en la otra Instancia y **FIJARLOS** en el 4% del monto del proceso que resulte (arts. 5 y 60, ley arancelaria), con más IVA si correspondiere.

3. IMPONER las costas de alzada a la parte demandada (art. 69, del CPCC);

4. REGULAR los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia del letrado de la parte actora Dr. D. G. L. en el 35% de lo que le corresponda en la Instancia anterior, y de los de la parte demandada, Dres.

D. G. L. y G. N. W. en el 30%, en su conjunto, de lo que les correspondiere en la Instancia anterior. Todo ello, con más I.V.A., si procediere (arts. 5, incs a), b) y c), 7, 9 y 13 y cc . de la ley arancelaria).

5. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Mario Luis Vivas, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. REVOCAR el pronunciamiento dictado a fs. 348/354, y en consecuencia **ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda, condenando a la Administración Portuaria de Puerto Madryn a abonar a M. L. S.R.L. la suma de pesos ciento catorce mil doscientos ochenta y ocho con 07/100 ($ 114.288,07) con más los intereses a tasa activa del Banco del Chubut S.A., que deberán ser aplicados desde el vencimiento de cada período hasta su efectivo pago, en el modo que se establece en las consideraciones

efectuadas y en el plazo de diez días desde que la presente adquiera firmeza, bajo apercibimiento de ejecución.

2. READECUAR las costas de la Instancia anterior, imponiéndoselas a la demandada (arts. 69 y 282, del CPCC), y los honorarios regulados en la otra Instancia a favor de los letrados intervinientes, los que quedan sin efecto, **FIJÁNDOLOS** en cambio de la siguiente forma: a) los de los letrados de la parte actora, Dres. C. C. y D. G. Lozano en el 18%, en su conjunto, del monto del proceso que resulte; b) los de los letrados de la parte demandada, Dres. D. G. L., E. S. G. y G. N. W., en el 15% en su conjunto del monto del proceso que resulte. Todo ello, con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 9, 38 y cc, ley arancelaria). Asimismo, dejar sin efecto los honorarios de la perito contadora N. R. regulados en la otra Instancia y **FIJARLOS** en el 4% del monto del proceso que resulte (arts. 5 y 60, ley arancelaria), con más IVA si correspondiere.

3. IMPONER las costas de alzada a la parte demandada (art. 69, del CPCC);

4. REGULAR los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia del letrado de la parte actora Dr. D. G. L. en el 35% de lo que le corresponda en la Instancia anterior, y de los de la parte demandada, Dres. D. G. L. y G. N. W. en el 30%, en su conjunto, de lo que les correspondiere en la Instancia anterior. Todo ello, con más I.V.A., si procediere (arts. 5, incs a), b) y c), 7, 9 y 13 y cc . de la ley arancelaria).

5. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /14. SDC. CONSTE.